



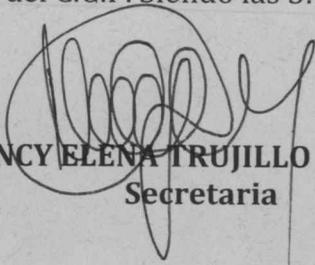
**FECHA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE 2022**

**TRASLADO CIVIL**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2010-00025-00	EJECUTIVO	EUSEBIO DE JESÚS MONCADA NARANJO	JENNY CUELLAR CHIQUILLO Y OTROS	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022	CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.

  
NANCY ELENA TRUJILLO MORENO  
Secretaria

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - EJECUTIVO - 950013189001 - 2010 - 00025 - 00

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Mar 20/09/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare  
<j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

15. REPOSICIÓN Y APELACIÓN - EJECUTIVO - 950013189001 - 2010 - 00025 - 00.pdf;

CORDIAL SALUDO,

COMEDIDAMENTE ADJUNTO LOS RECURSO DE LA REFERENCIA PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE.

NUEVAMENTE OFREZCO EXCUSAS AL DESPACHO POR NO REMITIR COPIA DE ESTE ESCRITO AL APODERADO DEL DEMANDANTE, PUES NO CUENTO CON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, LA CUAL AGRADEZCO ME SUMINISTREN PARA FUTURAS ACTUACIONES.

ATTE.

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES  
APODERADO DEMANDADOS

Dra.  
**ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO**  
Juez  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
San José del Guaviare (Guaviare)  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: EUSEBIO DE JESUS MONCADA NARANJO**  
**DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**  
**RAD: 950013189001 – 2010 – 00025 - 02**

**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO, ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO Y HADINSON CHIQUILLO SERNA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión proferida mediante auto del 16 de septiembre de 2022 por medio de la cual se decidió **“NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADAS, EN SU LUGAR SE MODIFICA de oficio la liquidación presentada, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. conforme la parte motiva de la presente decisión, determinando la suma total en el valor de MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (1.203.751.333) con corte al 15 de septiembre de 2022”**, a fin de que se **REPONGA** y en su lugar **SE APRUEBE LA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA PRESENTADA**, con fundamento en los siguientes:

#### ARGUMENTOS:

1. Como se argumentó en el numeral 3 de la objeción a la liquidación presentada el 22 de agosto del corriente dentro del término legal del traslado, **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA DEL 16 DE MARZO DE 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, REITERO, modificó el numeral segundo del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2010, en el sentido en que los intereses del capital de \$290'000.000, son los legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, el 6% efectivo anual, y no el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.**

1.1. Dicha sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 30 de junio de 2022, la cual está ejecutoriada, es decir, que la liquidación **DEBE OBLIGATORIAMENTE** practicarse **LIQUIDANDO LOS INTERESES DEL CAPITAL CON LA TASA DE INTERÉS LEGAL (6% EFECTIVO ANUAL)** prevista en el artículo 1617 del código civil, tasa que al realizar la conversión a la tasa efectiva mensual, **queda en 0.487%** y no de 0.5%, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\text{TEA (Tasa efectiva Anual)} = 6\% (0.6)$$

$$\text{TEM (Tasa efectiva mensual)} = (1 + \text{TEA})^{30/360} - 1$$

$$\text{TEM} = (1 + 0.6)^{30/360} - 1 = \underline{\underline{0.487\%}}$$

CALCULADORA DE TASAS EFECTIVAS	
Ingresar la Tasa Efectiva que tienes *	Qué periodicidad tiene tu tasa actual *
<b>6 %</b>	<b>Anual</b>
Qué tasa estás buscando *	Subtotal
<input checked="" type="radio"/> Mensual	<b>0,487 %</b>

2. Lo anterior se puede corroborar al consultar el audiovisual de la audiencia del 16 de marzo de 2018, donde la señora Juez al dictar a providencia de primera instancia, resuelve modificar el numeral segundo del mandamiento de pago, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$290'000.000 más los **intereses legales** desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Desconocer esta decisión emitida por este mismo despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, acarrea un perjuicio gravísimo a mis representados, puesto que implica liquidar los intereses con una tasa de interés muy superior a la que fue ordenada por el mismo despacho, lo que incrementa la liquidación en más de 700 millones de pesos en lo relativo a intereses.

4. No es cierto que en la liquidación alternativa presentada se sustrajo el 15% del valor del crédito. El crédito fue liquidado con el 100% del monto total del capital de \$290.000.000, **pero con los intereses legales del 0.487% efectivo mensual, imputando los abonos realizados mediante la constitución de los depósitos judiciales, desde la fecha en que fueron consignados, lo que arrojó como resultado la liquidación alternativa presentada.**

5. Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente **REPONER** la decisión recurrida y en su lugar **APROBAR** la siguiente:

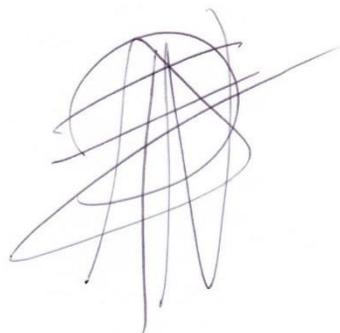
#### LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA:

1. De acuerdo con las precisiones realizadas anteriormente, se procederá a liquidar el crédito imputando los abonos desde la fecha de la constitución de cada depósito judicial, arrojando la liquidación del crédito a la fecha los siguientes valores:

1.1. Capital.....	\$163'622.829
1.2. Intereses legal (0.4867% efectivo mensual) con corte al 23/08/2022..	\$ 74'910.207
Total.....	\$238'533.036

**SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS Mcte. (\$238'533.036).**

Anexo tabla de liquidación para los fines pertinentes.



**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**  
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en V/cio  
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.  
Cel. 3204185936